



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE CÓRDOBA

C/ Historiador Díaz del Moral nº 1
Tel.: 957 740108-957 740109 Fax: 957 355602
N.I.G.: 1402100020160000095

Procedimiento: Procedimiento abreviado 24/2016. Negociado: L

Recurrente: **MARÍA SIERRA**
Letrado: [Redacted]
Procurador: [Redacted]

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE CABRA**
Representante: [Redacted]
Letrados: [Redacted]
Procuradores: [Redacted]

Codemandado/s: **MAPFRE ESPAÑA S.A.**
Letrados: [Redacted]
Procuradores: [Redacted]

Acto recurrido: **RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2015**

D./D^a. CARMEN [Redacted] Letrado/a de la Administración de Justicia del **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE CÓRDOBA.**

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 24/2016, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 406/2016

En Córdoba, a 1 de septiembre de 2016.

El Ilmo. Sr. D. Angel Gabriel [Redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento **ABREVIADO Nº 24/2016**, seguidos a instancia de D./Dña. María Sierra representado y asistido por el letrado Sr./Sra. [Redacted] contra el/la Ayuntamiento de Cabra, representado por la procuradora Sra. [Redacted] y asistido por la letrada Sra. [Redacted]. Habiéndose personado en calidad de codemandado, Mapfre España, S.A., bajo la misma representación y defensa. Siendo objeto del recurso la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2015 de la Oficina Técnica de Reclamaciones de Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cabra, ref. Expte nº : RP 2015002, Expte Electrónico GEX 2015/3514, Resolución de Alcaldía nº 2015/837, de 29/09/2015, Recurso de reposición con NRG 2015/11623, de fecha 30/10/2015, RFª AON: 2015003190, y la cuantía del mismo en 1.330,25 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

| | | | |
|--|---------------------------|---|------------|
| Código Seguro de verificación: Este documento incorpora firma electrónica | | de la integridad de una ia.es/verifirmav2/ diciembre, de firma electrónica. | |
| FIRMADO POR | ROCIO MARTIN | FECHA | 24/11/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/8 |
| | | | |

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Ayuntamiento de Cabra ENTRADA

Registro general de Entrada / Salida

Nº Reg.: 013/RE/E/2016/12569

Fecha : 30/11/2016 10:24:46

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 14 de enero de 2016, el Sr./Sra. Lucena Hidalgo, en representación de Dña. María Sierra presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2015 de la Oficina Técnica de Reclamaciones de Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cabra, ref. Expte nº : RP 2015002, Expte Electrónico GEX 2015/3514, Resolución de Alcaldía nº 2015/837, de 29/09/2015, Recurso de reposición con NRG 2015/11623, de fecha 30/10/2015, RFª AON: 2015003190.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 1 de julio de 2016, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.



CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Como Señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1.998 un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Así pues, hemos de señalar que la nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo (por todas, STS de 8 de febrero de 2001 EDJ 2001/826), lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprobable de la conducta que lo pudiera haber causado y su antijuridicidad o

| | | | |
|--|---------------------------|---|------------|
| Código Seguro de verificación copia de este documento Este documento incorpora firma electrónica | | e la integridad de una a.es/verifirma/2/ ciembre, de firma electrónica. | |
| FIRMADO POR | ROCIO MARTIN | FECHA | 24/11/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/8 |
|  | |  | |



ilicitud se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del "deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley" (art. 141. 1 de la Ley 30/1992).

Ello no obstante, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, reiteradamente nuestro Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 17 de mayo de 2006 EDJ 2006/71250) también ha rechazado los intentos de convertir a las Administraciones Públicas en las denominadas "aseguradoras universales de riesgos", y todo ello por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva.

Por otro lado, una lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial "no tiene el deber de soportarla". Bajo la misma, late la idea de que el particular debe asumir las consecuencias dañosas por diversas razones.

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 EDJ 1979/6703 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1997). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996 EDJ 1996/982). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997 EDJ 1997/10705). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

Más concretamente, en relación con el deber de conservación de las vías públicas que compete a las entidades locales ex artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuya virtud "2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: d)... pavimentación de vías públicas urbanas...", debemos poner de manifiesto que teniendo el daño origen en una omisión administrativa, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad subjetiva. En materia de perjuicios causados por omisión administrativa la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa, a pesar de que, con carácter general, el sistema español de responsabilidad sea de carácter objetivo. Sólo en hipótesis, en efecto, cabe plantear una responsabilidad objetiva, por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin infracción del deber de diligencia funcional. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario asociado a ésta. La mera actitud pasiva de un sujeto sólo constituye un hecho omisivo cuando puede ser identificada con la ausencia de una actuación concreta que resulta debida con referencia a una determinada

| | | | |
|-------------|--|---|---|
| | Código Seguro de verificación copia de este documento Este documento incorpora firma electrónica | | de la integridad de una a.es/verfirmav2/ diciembre, de firma electrónica. |
| FIRMADO POR | ROCIO MART | FECHA | 24/11/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/8 |
| |  |  | |



situación objetiva o subjetiva. Por eso, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal de obrar establecido en interés ajeno". El contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio.

Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido destaca la STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 EDJ 2007/10513 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 EDJ 2005/165831 y 5 de enero de 2006 EDJ 2006/1859), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 EDJ 2005/207147 y 2 de marzo de 2006 EDJ 2006/29167) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 EDJ 2003/80429), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado.

SEGUNDO: Niega la parte demandada que el siniestro se produjera en la forma indicada por la parte recurrente, caída en el lugar de la calzada que se indica en la reclamación por responsabilidad patrimonial que da inicio al expediente administrativo. Y es lo cierto que tras el examen del material probatorio aportado por la parte actora no puede afirmarse que el siniestro se produjera en el lugar y momento invocado, introducción del pie

| | | | |
|--|---------------------------|---|------------|
| Código Seguro de verificación copio de este documento Este documento incorpora firma electrónica | | n de la integridad de una ucia es/verifirmav2/ e diciembre, de firma electrónica. | |
| FIRMADO POR | ROCIO MARTIN | FECHA | 24/11/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/8 |
| | | | |

en el agujero existente en la calzada , justo enfrente del domicilio de la lesionada, [REDACTED] de Cabra. La reclamación se produce el 4 de febrero de 2015, cuando el siniestro había acaecido el 22 de septiembre de 2014, largo tiempo atrás. No se aportan testigos de como se ocasionaron las lesiones reclamadas. Tampoco se interpuso denuncia ante la Policía Local o Guardia Civil. El único documento en el que se hace referencia al origen del resultado lesional, es el informe de alta de Urgencias del Hospital Infanta Margarita de Cabra, de fecha 22 de septiembre de 2014, que solo recoge las manifestaciones de la recurrente, donde se hace constar "caída accidental en la calle". Ello no acredita que el siniestro se produjera en la forma y lugar descritos en la demanda, menos aún, como consecuencia del obstáculo que se documenta en las fotografías posteriores.

De este hecho probado ya se deduce indefectiblemente la ausencia de responsabilidad de la Administración demandada y por añadidura de la Aseguradora.

TERCERO: A mayor abundamiento, aún admitiendo la tesis de partida de la parte demandante, tampoco procedería indemnización.

De las fotografías existentes en las actuaciones y del informe del Arquitecto Técnico de Inspección Urbanística del Ayuntamiento de Cabra, se trata de un hundimiento de entre 2 y 3 cms de profundidad , de forma circular con un diámetro de entre 8 y 10 cms.

La caída causante de las lesiones se habría producido justo enfrente del domicilio de la recurrente. Así lo reconoce la propia parte. Se trata de una zona perfectamente conocida por la lesionada, por la que transitaba a diario y de cuyas características debía ser perfectamente conocedora.



A ello hay que añadir la hora a la que se producen los hechos, 10:30 horas, a plena luz del día por tanto, lo que hace visible la zona, con lo que la mínima diligencia obligaría a percatarse del obstáculo.

A lo ya mencionado hay que unir que, conforme a las fotografías incorporadas a las actuaciones de la zona del siniestro, esos desperfectos son plenamente visibles y apreciables con cualquier estándar mínimo de diligencia, no digamos ya si se encuentra frente al domicilio y el siniestro se produce a plena luz del día.

La recurrente cae en la calzada, no en la acera y cae como consecuencia de un obstáculo consistente en zona con un diámetro de de 8 a 10 cms. aproximadamente, con asfalto desgranado y desprendido y con un grueso máximo de 2-3 cms. de profundidad, que era la capa de rodadura de la calzada. Son dos las circunstancias a tener en cuenta para desestimar la solicitud de indemnización planteada.

En primer lugar, transita por zona destinada al paso de vehículos, pero no de peatones, infringiendo así las normas de circulación, entre las que se pueden citar el artículo 121.1 del Reglamento General de Circulación: "Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando esta no exista o no sea practicable". En todo caso, conforme al artículo 122.5, la circulación por el arcén o la calzada se hará con prudencia. Cautelas que se repiten en el artículo 124.2 cuando se atravesase la calzada fuera de un paso para peatones, debiendo cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento debido.

En segundo lugar, el agujero es perfectamente visible y detectable por la lesionada, por lo que solo su propia falta de diligencia es la productora de la caída. Se trata de una zona

| | | | |
|--|---------------------------|---|------------|
| Código Seguro de verificación copia de este documento Este documento incorpora firma electrónica | | la integridad de una es/verfirmav2/ embre, de firma electrónica. | |
| FIRMADO POR | ROCIO MARTIN | FECHA | 24/11/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 5/8 |
|  | |  | |

apreciable a simple vista, máxime si el siniestro se produce sobre las 10:30 horas, a plena luz del día.



La conjunción de ambas circunstancias explica la falta de responsabilidad de la demandada, siendo solo imputable a la actora. Si debió introducirse en la calzada para acceder a su vehículo, debió hacerlo extremando la diligencia, pues los estándares de mantenimiento de una calzada no pueden ser los mismos que los de una acera. La obligación de la Administración pasa por mantener la calzada en estado adecuado para el uso a la que está destinada, tránsito de vehículos, pero no es zona peatonal, que obligara al Ayuntamiento a su mantenimiento, para la tranquila circulación de personas.

Supuestos prácticamente idénticos al aquí objeto del procedimiento, ya han sido examinados por resoluciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, en los que con fundamentos sustancialmente iguales a los expuestos, han servido para rechazar las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial. Basta la cita de los mismos y la remisión a sus argumentos para el rechazo del presente recurso. Así:

STSJ Andalucía, Sede en Sevilla, Contencioso sección 3 del 24 de Febrero del 2006 (ROJ: STSJ AND 827/2006): *“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y las lesiones del recurrente. Existe un elemento que rompe el nexo causal; el propio comportamiento del actor, por cruzar la calzada por lugar no habilitado normativamente para los peatones (en el folio 11 del expediente consta su denuncia ante la Policía Local donde indica que se torció el tobillo en la calzada). Siendo incontestada la disgregación del aglomerado de la calzada, sin embargo la caída obedeció a una falta de diligencia en la conducta de la víctima que andaba por donde no debía. Con o sin disgregaciones del pavimento, si el actor hubiera cumplido la normativa de tráfico, no se hubiera producido el accidente. Por otra parte, el desperfecto de la calzada consistía en que el asfalto estaba disgregado en una superficie de 1,5 metros y únicamente 3 centímetros de profundidad (folio 19, informe del servicio de conservación municipal). Ese desperfecto no constituye un peligro para el peatón que circula por donde debe (la acera). Pero además tampoco es un obstáculo insalvable o peligroso por sí mismo para quien aún cruzando la calzada, lo haga con la atención debida que en estos casos se exige. Por el que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.”*

STSJ de Murcia, Contencioso sección 2 del 31 de Mayo del 2005 (ROJ: STSJ MU 2536/2005): *“... puesto que el desnivel existente entre la tapa de alcantarilla y el asfalto debe considerarse admisible dentro de lo que sería un estándar intermedio de funcionamiento de los servicios públicos, especialmente, si tenemos en cuenta que ese desnivel entre asfalto y tapa se encuentra en una zona para la que no se prevé el tránsito de personas, al tratarse de una calzada abierta al tráfico sobre la que no existe ningún paso de peatones. El accidente se produce en un tramo de calzada que, a pesar del desnivel existente entre el asfalto y la tapa de alcantarilla, permite un tráfico rodado normal de vehículos y, como este es el servicio público al que dicha calzada pretende servir (y no al tránsito de peatones), podemos afirmar que se cumple con un estándar medio de calidad del servicio, lo que conduce a la desestimación de la demanda.”*

Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Cataluña, Contencioso sección 4 del 09 de Marzo del 2006 (ROJ: STSJ CAT 2719/2006): *“De las practicadas en este procedimiento destaca la observación de las fotografías aportadas por la recurrente, en las que se demuestra el estado del tramo de paso de cebra para peatones con una fisura*

| | | | |
|---|---------------------------|---|------------|
| Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica Este documento incorpora firma electrónica | | de la integridad de una a.es/verfirmav2/ ciembre, de firma electrónica. | |
| FIRMADO POR | ROCIO MARTI | FECHA | 24/11/2016 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 6/8 |
|  | |  | |

perpendicular a las bandas, de una acera a la otra, con profundidades en algunos puntos. Mas tales imperfecciones en el asfalto no pueden considerarse impositivas para una correcta deambulacion por parte de los ciudadanos, primeramente porque no son profundas ni peligrosas y en segundo lugar porque son perfectamente visibles y ello implica que el viandante ha de manifestar una conducta adecuada al caminar sobre el asfalto, cuyo estado puede concluirse que es el normal en las calles y vias de una ciudad grande en la que pasan constantemente personas y vehiculos sin apreciacion de riesgo para los peatones que atraviesan por el paso."

STSJ de Castilla y León, Contencioso seccion 1 del 10 de Noviembre del 2006 (ROJ: STSJ CL 5818/2006): "Por consiguiente, no habiéndose acreditado por la actora que las lesiones sufridas en la fecha indicada fueran debidas a la falta del mantenimiento correcto de las vias públicas, por el contrario, figurando acreditado que el accidente fue debido, a la falta de atención de la recurrente al caminar por una zona de la calzada no destinada al tránsito de peatones sin observar el diseño y estado de la via, hay que concluir, aceptando la tesis impugnatoria de las partes demandada, que no figura probado el nexo causal entre las lesiones sufridas por la actora y una acción u omisión imputable al Ayuntamiento demandado, por lo que la Administración demandada no es responsable de la caída de la actora, ni le son imputables las consecuencias lesivas padecidas por ésta."

STSJ de Andalucía, Sede en Málaga, Contencioso seccion 1 del 19 de Noviembre del 2008 (ROJ: STSJ AND 7783/2008): "Así las cosas el accidente pudo producirse por la casualidad de introducir el pie en este sumidero, pero lo cierto es que dicho sumidero no está previsto que soporte ningún tráfico peatonal. Fue la propia conducta del peatón, que abandona voluntariamente el espacio público destinado para el, y se introduce, con la consecuencia que hemos visto, en la zona destinada al tráfico rodado.

Este hecho podría ya romper la relación de causalidad, y en cualquier caso, resulta contradictorio imputar defectuosa conservación de un servicio público, acera destinada a tráfico peatonal, cuando el hecho generador de las lesiones no se encuentra en ese espacio que debe conservar el Ayuntamiento y cuyo incumplimiento genera responsabilidad, sino que se encuentra en un espacio cuya conservación, estándares del servicio, están pensados para vehiculos, no para peatones. Exigir responsabilidad patrimonial imputando defectuosa conservación o instalación en un servicio público, cuando dicho servicio no está pensado para el evento accidental que aquí se está discutiendo, no es razonable desde el punto de vista de la finalidad del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Principio que no está en el ordenamiento jurídico nacional para garantizar ese seguro universal que debe rechazarse, sino que tiene como fundamento último la mejora de un servicio público."

CUARTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."

No obstante, la desestimación del recurso, se entiende que pueden existir dudas de derecho fundadas en sentencias contradictorias, que permiten no hacer expresa imposición

| | | | | | |
|---|---------------------------|---|------------|---|--|
| Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica | | Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica | | Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica | |
| FIRMADO POR | ROCIO MARTI | FECHA | 24/11/2016 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 7/8 | | |
| | | | | | |

de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr./Sra. [REDACTED], en representación de Dña. María Sierra [REDACTED] contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón..

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Córdoba, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”

| | | | | | |
|---|---------------------------|------------|------------|---|--|
| Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica | | [REDACTED] | | de la integridad de una a.es/verfirmav2/ ciembre, de firma electrónica. | |
| FIRMADO POR | ROCIO MARTIN | FECHA | 24/11/2016 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 8/8 | | |
| [REDACTED] | | [REDACTED] | | | |